MUNICIPALIDAD GUAYMALLÉN
Ordenanza Nº 10053

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza presentado por los concejales del Bloque Cambia Mendoza, Matías Fernández, Verónica Cancela, Ezequiel Genovese, Florencia Triviño, Miqueas Burgoa, Juana Allende, Cristina Vargas y Jonathan Mazuela.

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ordenanza n.° 9698/2022 se crea el código de normas generales para comercios, industrias, servicios y actividades civiles de la Municipalidad de Guaymallén, el cual establece todo parámetro general para la tramitación de viabilidad, factibilidad y habilitación de una explotación comercial, industrial, servicio y/o actividad civil sujeta de tributación.

Que a casi dos años de su promulgación y publicación, es notoriamente visible el impacto positivo de la norma en la desburocratización de los procesos administrativos del municipio.

Que en el presente año, este Concejo Deliberante aprobó la Ordenanza complementaria n.° 9985/2024 referida a habilitación exprés de comercios, la cual disminuyó en forma notoria el tiempo administrativo para la habilitación de comercios Tipo 1, siendo hoy tan solo de 24 hs una vez presentada la documentación correspondiente.

Que en esta sintonía con lo expuesto, es necesario actualizar la norma, con el fin de contemplar nuevos ejes de política, incorporando innovación y acompañar la digitalización de los trámites municipales.

POR ELLO Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY

ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Nº 1079,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GUAYMALLÉN

ORDENA:

CÓDIGO DE NORMAS GENERALES PARA COMERCIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS Y ACTIVIDADES. CIVILES - GUAYMALLÉN.

Artículo 01: Establézcase el “CÓDIGO DE NORMAS GENERALES PARA COMERCIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS Y ACTIVIDADES CIVILES”, el cual estipula las condiciones generales para la viabilidad, certificados de factibilidad de uso y habilitación comercial o autorización municipal correspondiente, como así también los trámites relacionados a estos.

Objetivos y Marco General.

- Objetivos.

Artículo 02: El objetivo principal de este código es la creación de un marco legislativo actualizado para las explotaciones comerciales, industriales, de servicios y/o actividades civiles, que se realizan en el departamento, determinando normas generales con el objetivo de establecer deberes, derechos y obligaciones tanto por parte de los contribuyentes, como del municipio.

Artículo 03: Como objetivos secundarios el presente código tienen los siguientes fines.

1- Simplificación del procedimiento administrativo para las habilitaciones comerciales.

2- Favorecer la explotación comercial en el departamento

3- Facilitar la habilitación a comercios barriales.

4- Impulsar la regularización de comercio y actividades civiles.

5- Establecer una norma unificada para su aplicación

- Marco general.

Artículo 04: Para realizar explotación o ejercicio de un comercio, industria, servicios, actividades civiles o cualquier actividad gravada con tributo en la tarifaria vigente, se debe contar previamente con certificado de factibilidad de uso comercial y la habilitación o autorización municipal correspondiente.

Artículo 05: El incumplimiento de lo estipulado en el artículo 04, hará pasible de sanción a los responsables de la acción, con multas específicamente previstas a través de la ordenanza tarifaria vigente.

Artículo 06: Todo importe correspondiente al pago de aforos para la viabilidad, factibilidad de uso comercial y habilitación y/o autorización municipal no será reembolsable, dado su carácter de costos de gestión.

Artículo 07: Toda actividad comercial, industrial, de servicio o actividad civil, deberá cumplir con las normativas nacionales, provinciales y municipales que involucre a esa explotación.

Artículo 08: La presente ordenanza tiene carácter complementario a toda ordenanza que regula la explotación de un rubro específico.

- Categorías de Comercios y/o Actividades.

Artículo 09: Los comercios y actividades se diferenciarán según las siguientes características, teniendo en cuenta los valores que aquí se determinan.

a) Tamaño del comercio y/o actividad.

- Categoría - valor 01: Menor o igual a 100m2.

- Categoría - valor 02: Más de 100m2 y hasta 200m2

- Categoría - valor 03: Más de 200m2

b) Tiempo de Permanencia de Público en el establecimiento.

- Categoría valor 01: Sin atención al público

- Categoría valor 02: Rotación permanente de público

- Categoría valor 03: Permanencia de Público por más de 30 min. promedio por persona.

c) Requisitos particulares por rubro.

- Categoría valor 01: Sin requisitos adicionales por normativas nacionales, provinciales y municipales.

- Categoría valor 02: Con requisitos adicionales por normativas nacionales, provinciales y municipales

- Categoría valor 03: Manipulación, movimiento, manejo y/o almacenaje de elementos y/o maquinarias que generen un peligro potencial para el lugar y la zona.

Los comercios, industrias, etc.; de esta manera se clasificaran según la suma de sus características estipuladas en el inc. a, b y c del presente artículo, dando como resultado un valor total por categoría. (Ver cuadro).

*VER ANEXO

A los fines de una mejor comprensión entiéndase las definiciones de la tabla:

- Superficie: Es la superficie cubierta, donde se desarrollará la actividad, incluyendo por ejemplo, atención al público, guarda de mercadería, zonas de carga y descarga, etc.

Valor 1: Actividad comercial que se desarrolla en una superficie de hasta 100 metros cuadrados.

Valor 2: Actividad comercial que se desarrolla en una superficie superior a 100 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados.

Valor 3: Actividad que se desarrolla en superficie mayor a 200 metros cuadrados.

- Público: Esta característica se basa en la atención o no de público, así como la concurrencia del mismo.

Valor 1: La actividad no presenta bajo ningún aspecto atención al público.

Valor 2: La actividad se desarrolla con una rotación continua del público sin crear aglomeraciones.

Valor 3: La actividad cuenta con permanencia de público y/o aglomeración de personas por un periodo mayor a 30 minutos.

- Requisitos particulares: Son las condiciones que según normativa vigente cuentan o no con algún requisito adicional, o bien por las características de la actividad pueda generar riesgos significativos al lugar o a la zona.

Valor 1: La actividad NO cuenta con requisitos adicionales para el rubro en cuestión.

Valor 2: La actividad cuenta con requisitos adicionales para el rubro en cuestión.

Valor 3: La actividad, independientemente de los requisitos adicionales que pudiera tener por normativa vigente, incluye manipulación o almacenamiento de equipos, elementos y/o maquinaria que pueda generar riesgos al lugar o a la zona.

El tipo de establecimiento y/o actividad quedará definido según el resultado obtenido de la tabla de valores estipulada anteriormente, con base a sus características, y establecidos en la siguiente tabla.

*VER ANEXO

El Tipo de cada establecimiento determina los requisitos mínimos para la solicitud de Factibilidad de uso comercial, y respectiva habilitación comercial, industrial, etc.

Artículo 10: Todo establecimiento comercial, industrial, de servicio y/o actividades civiles, dedicado a los siguientes rubros, no se regirán de acuerdo a sus características, sino que se catalogará directamente como Tipo 3.

- Industrias.

- Fábricas.

- Establecimiento educativo.

- Complejos Comerciales, Mercado cooperativos, Persas y similares.

- Hoteles, hostales y alojamientos.

- Salones Bailables.

- Salones de Eventos, incluido peloteros, teatro, cines y similares.

- Supermercados e hipermercados.

- Estaciones de Servicio.

- Templos e Iglesias.

- Clubes Deportivos.

- Hospitales, Clínicas, similares y complejos de consultorios médicos superiores a 5 unidades de atención.

Los rubros establecidos en el presente artículo, no podrán ser tratados como actividades tipo 1, en ninguna circunstancia.

Artículo 11: El departamento ejecutivo, con la fundamentación respectiva, podrá incluir rubros a la tipología 3, detallada en el artículo anterior.

Artículo 12: La Tipología de un comercio, industria, servicio o actividad civil por su carácter de DINÁMICA, podrá modificarse en los momentos que el departamento ejecutivo crea pertinente, incluso antes de la emisión de certificados.

- Trámite administrativo de factibilidad y habilitación

Comercios y actividades Tipo 1:

Artículo 13: Para los comercios y actividades con categoría Tipo 1.

a) Acreditación de Vínculo con la propiedad. (titularidad, posesión o tenencia)

b) Declaración Jurada de las condiciones edilicias del establecimiento.

c) Acreditación de Persona Física o Jurídica.

d) Constitución de Domicilio Fiscal Electrónico.

e) Memoria descriptiva de la actividad.

f) Libre deuda municipal, o plan de pago vigente de deuda (Salvo excepción en tarifaria vigente)

Comercios y actividades Tipo 2 y 3:

Artículo 14: Para los comercios y actividades con categoría Tipo 2 y 3.

a) Acreditación de Vínculo con la propiedad. (titularidad, posesión o tenencia)

b) Declaración Jurada de las condiciones edilicias del establecimiento.

c) Acreditación de Persona Física o Jurídica.

d) Constitución de Domicilio Fiscal Electrónico.

e) Memoria Descriptiva de la actividad.

f) Antecedentes constructivos (Planos presentados, visados, aprobados, planos de mensura, Encuadre edilicio municipal, Habitabilidad, certificaciones de estado de aptitud técnica respecto a la construcción de técnicos habilitados, y/o toda documentación que respalde las condiciones edilicias del lugar).

g) Libre deuda municipal, o plan de pago vigente de deuda (Salvo excepción en tarifaria vigente).

Se deberá tener en cuenta, que si bien no es un requisito para iniciar el presente trámite, los interesados en realizar explotaciones categorizadas en tipo 2 y 3, deberán contemplar lo establecido en el art. 42 de la presente norma.

Artículo 15: El municipio podrá adjuntar desde registros departamentales, provinciales o nacionales toda la documentación que crea pertinente a fin de evaluar las solicitudes correspondientes.

- Situaciones especiales

Artículo 16: Para el caso de que el local comercial que se desea abrir se encuentre en un condominio, en un loteo o terreno en vías o con obligación de regularización, se podrá otorgar factibilidad de uso y habilitación municipal únicamente a comercios y actividades categorizados en Tipo 1 y 2.

En los casos donde ocurra la situación planteada en el párrafo anterior, y no se haya realizado la individualización de padrones dentro de la parcela original, las solicitudes de libre deuda, o constancia de deuda, no deberán contemplar la deuda asignada a este por tasas y servicios de la propiedad raíz; Así mismo, sobre dicha parcela podrán haber más de una ficha comercial, aclarando esta situación en la misma.

Artículo 17: En los complejos comerciales o mixtos (comercial / habitacional) se deberá realizar de manera paralela su tramitación teniendo en cuenta las siguientes premisas.

a. El conjunto de comercios y actividades será catalogado y tratado como un comercio tipo 3, teniendo que cumplir con todos los requisitos establecidos en normativa vigente.

b. Los comercios y actividades que conformen el complejo comercial, deberán completar los requisitos de manera individual según su tipología y sus habilitaciones serán condicionadas a las autorizaciones y habilitaciones que posea el complejo comercial de manera total.

Viabilidad y Factibilidad

Viabilidad

Definición:

Artículo 18: Análisis e informe que realiza el municipio, a partir de la memoria descriptiva presentada por el interesado a realizar una explotación comercial, industrial, de servicio o actividad civil en el ejido municipal, con el fin de establecer, según el P.M.O.T. (Plan Municipal de Ordenamiento Territorial) vigente, si la actividad a desarrollarse está permitida en la parcela solicitada.

Artículo 19: El interesado podrá solicitar un informe sobre la viabilidad comercial de una parcela, iniciando una pieza administrativa, la cual tendrá el costo que determine la tarifaria vigente. Esta solicitud, deberá contar con una memoria descriptiva detallada del rubro o actividad que se desea explotar.

Artículo 20: El otorgamiento de una viabilidad es meramente para determinar si la actividad comercial, industrial, de servicio o civil podría ubicarse en la parcela de donde se solicita el informe. Dicho informe no reemplaza el certificado de factibilidad de uso comercial.

Artículo 21: Para solicitar un informe de viabilidad comercial, no es necesario acreditar vínculo con la parcela en cuestión.

- De la Factibilidad de uso Comercial: Definición:

Artículo 22: La Factibilidad es la certificación municipal que otorga viabilidad en el marco de la zonificación de los usos del suelo enmarcada en la normativa vigente, incluyendo su convivencia con actividades ya existentes en el lugar. Dicha certificación es un requisito indispensable previo a la evaluación de la habilitación comercial.

Normas Generales:

Artículo 23: La emisión de un certificado de factibilidad de uso comercial no acredita, bajo ningún punto de vista, habilitación comercial ni autorización municipal para ejercer actividad alguna.

Artículo 24: El certificado sobre factibilidad de uso tendrá una validez de ciento ochenta (180) días corridos, a partir de la efectiva notificación de la misma.

Dicho certificado es de carácter intransferible, hasta tanto el trámite de habilitación y/o autorización municipal haya finalizado de manera positiva.

El interesado podrá solicitar la prórroga de dicho plazo, pudiendo otorgarse la misma por el plazo que determine la autoridad de aplicación pertinente, mediante informe debidamente fundado; abonando el cincuenta por ciento (50%) del aforo correspondiente a la factibilidad de uso comercial. Este pedido deberá realizarse antes del vencimiento del primer certificado.

Artículo 25: Para el caso de propiedades alcanzadas por más de una zonificación según el P.M.O.T (Plan municipal de ordenamiento territorial) se considerará la de mayor alcance pudiendo el departamento ejecutivo, evaluar el caso particular considerando la actividad de que se trate y la convivencia de la misma con otras existentes, teniendo que justificar su decisión.

Artículo 26: Para la solicitud de una factibilidad comercial deberá iniciarse una pieza administrativa la cual tendrá un valor que se establecerá en la tarifaria de cada año. No será necesario realizar un expediente de viabilidad comercial para iniciar el de factibilidad de uso comercial.

Artículo 27: No se dará curso a la gestión de factibilidad de uso comercial, a nombre del o los interesado/s en la explotación de una actividad, siempre que el o los mismos mantengan deudas por cualquier concepto con el Municipio. En este caso el o los responsables deberán previamente cancelar las mismas, o suscribir un plan de pago sobre el total de la deuda. Salvo los comercios y actividades estipulados en la ordenanza tarifaria vigente.

Artículo 28: Si la actividad a desarrollarse necesita la presentación de autorizaciones ajenas al municipio, por no encontrarse en una calle de jurisdicción municipal, se deberán presentar y acreditar las mismas, previo a que se otorgue la factibilidad de uso comercial.

_ Habilitación municipal

Artículo 29: Establézcase las siguientes definiciones y aclaraciones.

a) Comercio y/o actividad clandestina es toda actividad económica que sea explotada en el territorio municipal y que no cumpla o cuente con el trámite de apertura comercial entregada por el Municipio.

b) Comercio y/o actividad declarada: Es todo comercio por el cual se ha presentado ante el municipio la documentación correspondiente solicitando las autorizaciones para la explotación en

cuestión, pero que aún no cuentan con resolución de habilitación.

Al momento de la solicitud de apertura comercial, se deberá disponer un instrumento, físico o digital en él que se lleve control y registro de las inspecciones realizadas.

c) Comercio y/o actividad Habilitada: Es todo comercio que cuenta con autorización municipal o resolución de habilitación correspondiente.

La formalización para el inicio de la explotación comercial se hará por medio de la entrega de una Resolución que otorgará la Habilitación Comercial.

La persistencia de esta resolución podrá estar condicionada (en tiempos y/o formas) en los casos que sea necesario.

d) Habilitación condicionada: autorización municipal para ejercer la explotación de una actividad, con la aclaración de que la misma, estará supeditada en tiempos y formas, hasta tanto se dé cumplimiento de los requisitos por la cual se concedió.

- Comercio o Actividad Tipo 1.

Artículo 30: Todo comercio y/o actividad categorizado como Tipo 1 (uno), según las declaraciones juradas de los interesados, una vez emitido el certificado de factibilidad de uso de suelo positivo, contará con la habilitación condicionada desde el momento en que solicite la apertura comercial, habiéndose previamente acompañado la documentación correspondiente para ésta.

Artículo 31: El cobro de los derechos de inspección regirán desde la efectiva constatación municipal de la explotación del comercio y/o actividades o desde la fecha de solicitud de la apertura comercial, teniendo prevalencia la que ocurra primero, independientemente del momento en que se realice la clasificación del comercio.

Artículo 32: La condicionalidad de esta habilitación estará sujeta a las inspecciones que realice el departamento ejecutivo con el fin de evaluar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa vigente, respecto de la actividad a desarrollar. El Departamento Ejecutivo deberá realizar la inspección por la cual se condiciona la habilitación en un período no mayor a tres (3) meses, transcurrido dicho plazo, sin haberse realizado la inspección, la habilitación condicionada pasará a ser definitiva.

Artículo 33: En caso de que el comercio o actividad no cumpla con las exigencias establecidas en la normativa vigente, la autoridad de aplicación emitirá emplazamiento para su adecuación o el cese de actividades en los casos que amerite, hasta tanto se subsanen las observaciones.

Artículo 34: En el supuesto de que la explotación declarada no se ajuste con la envergadura o rubro de la actividad desarrollada, el Departamento Ejecutivo, de oficio, podrá recategorizarlo y exigir los requisitos para ello, en caso de corresponder.

Artículo 35: La factibilidad de uso y habilitación condicionada respectiva son únicamente para los rubros indicados en la declaración jurada; cualquier anexo o rubro diferente que se esté desarrollando en el lugar no cuenta con habilitación municipal, por lo que se considerará clandestino.

Artículo 36: Las solicitudes de apertura comercial de los comercios y actividades categorizadas como Tipo 1 presentadas ante el Municipio y que aún no obtengan la habilitación correspondiente, podrán acogerse a la presente norma.

Artículo 37: Queda establecido que las denominación de PEQUEÑOS COMERCIOS, utilizada en toda norma vigente, debe ser equiparada a las explotaciones comerciales “Tipo 1” según la presente norma.

Artículo 38: Todo comercio y/o actividad catalogado Tipo 1, será inspeccionado posteriormente a su factibilidad de uso comercial, y posterior a su solicitud de apertura, siendo obligación de los inspectores constatar las condiciones mínimas de seguridad e higiene y del estado edilicio del lugar, pudiendo solicitar acondicionamientos para su correcto funcionamiento, contemplado en el proceso de apertura.

Artículo 39: En caso de que la inspección determine que la actividad a explotar no encuadra en un comercio o actividad de categoría Tipo 1, se solicitará en el mismo acto la documentación pertinente para la tipología que corresponde y se procederá con el procedimiento de apertura comercial establecido para los comercios tipo 2 y 3 de la presente norma.

- Comercios o actividades tipo 2 y 3.

Artículo 40: Todo establecimiento dentro del ejido municipal deberá contar con sus superficies constructivas regularizadas para su habilitación definitiva.

En los casos donde no se cumpla lo establecido en el párrafo anterior, los interesados podrán presentar un programa de regularización de superficies, el cual deberá ser aceptado por el departamento ejecutivo. Para estos establecimientos las habilitaciones comerciales estarán condicionadas al cumplimiento de este programa.

Artículo 41: Una vez obtenido el certificado de factibilidad de uso, y previo a la entrega de la resolución de habilitación definitiva, se deberá contemplar las condiciones edilicias de los establecimientos, siendo necesario informe de un profesional habilitado certificando la aptitud técnica de la construcción para la actividad que se desea explotar. El mismo podrá ser emitido tanto por el municipio, como por un profesional habilitado ajeno al mismo, este último a costas del o los interesados.

En los casos en que el informe del municipio y el del interesado discrepen en su contenido, el funcionario a cargo del área que realiza dicho informe, con cargo jerárquico de director o superior, tendrá la potestad de dirimir y resolver el encuadre final.

Artículo 42: Luego de las inspecciones respectivas, el departamento ejecutivo podrá solicitar la presentación de plan de contingencias, y/o sistemas contra incendios a los rubros que crea pertinente de manera justificada.

Este requisito, deberá ser cumplimentado antes de la entrega de resolución de habilitación definitiva.

Artículo 43: Se ordenará CESE DE ACTIVIDAD, DESALOJO, CLAUSURA, Y DEMOLICIÓN INMEDIATA, de todos aquellos establecimientos comerciales, industrias, servicios o actividad civil

instalados en locales, cuyas edificaciones hayan sido clasificadas por el departamento ejecutivo como CONSTRUCCIÓN EN RIESGO 1 conforme a CEOT vigente.

Artículo 44: Cuando en un establecimiento que se desea explotar comercialmente, no reúna las condiciones mínimas para el funcionamiento del rubro declarado, no se podrá dar inicio a la actividad del mismo, hasta tanto se adecue el local y/o sus instalaciones a las normas vigentes; de verificarse actividad comercial se procederá al cese de actividad y/o la clausura del local y multa en caso de corresponder.

Artículo 45: El interesado tendrá los tiempos de vigencia del certificado de factibilidad de uso comercial para realizar los acondicionamientos, o presentación de requisitos para la apertura del comercio, industria, servicio o actividad civil. Vencidos dichos plazos se procederá al archivo de las actuaciones y los interesados deberán iniciar nuevamente el proceso administrativo.

Artículo 46: Las actividades anteriores a la promulgación y publicación de la presente norma, podrán acogerse al presente régimen. El único requisito para ello será la solicitud formal del o los interesado/s.

Trámites para comercios y actividades habilitadas

Artículo 47: El pago de los tributos municipales, es condición necesaria y excluyente para el normal desarrollo de la actividad, El Departamento Ejecutivo, debe observar y cumplimentar las siguientes disposiciones:

a) NO SE DARÁ CURSO A LOS TRÁMITES de incorporación o baja de anexo o modificación de rubro, de Traslados de Comercio, Industria, servicio o actividad civil sobre aquellos establecimientos cuyos titulares MANTENGAN IMPAGOS LOS DERECHOS DE INSPECCIÓN DE SU ESTABLECIMIENTO y/o cualquier otro tributo municipal. Para resolver esta contingencia, los peticionantes, titulares del establecimiento, deberán cancelar la totalidad de la deuda que por Derechos de Inspección de Comercio mantiene con el Municipio. Como alternativa para el presente caso, el Municipio podrá otorgar al/los peticionantes un plan de pagos, el que será concedido al responsable, conforme normativa vigente.

b) La falta de pago de tres (3) períodos bimestrales consecutivos o alternados de Derechos de comercio durante el ejercicio fiscal, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial, la que deberá ser decretada por el Departamento Ejecutivo, bajo apercibimiento de procederse al dictado y ejecución de cese de actividad y/o del Acto de Clausura en caso de no regularización.

c) Todas aquellas actividades que no se encuentren contempladas en el PMOT o en el código de actividades de la ordenanza tarifaria, pero que cuenten con una reglamentación a través de Leyes, Ordenanzas, Decretos o Resoluciones, las mismas serán de aplicación supletoria. Deberán contemplarse como usos similares o análogos a otras actividades, debiendo cumplimentar todas y cada una de las exigencias que regulen dicha actividad.

- Cambio de titularidad.

Artículo 48: El cambio de titularidad del inmueble del comercio o actividad no afectará los certificados de factibilidad de uso comercial, ni el de habilitación comercial y solo tendrá que actualizarse la siguiente documentación PREVIO al cambio del mismo.

a) Acreditación de vínculo con el domicilio. (titularidad, posesión o tenencia)

b) Libre deuda del titular del comercio que cede la titularidad, y libre deuda o plan de pago vigente de deuda de quien o quienes soliciten la nueva titularidad.

c) Declaración Jurada de Domicilio Fiscal Electrónico.

d) Seguros, certificados, autorizaciones inherentes a la actividad a nombre del nuevo titular, si corresponde.

- Anexo Comercial.

Artículo 49: Defínase como Anexo Comercial a cualquier actividad comercial complementaria que mantenga la esencia en la explotación principal que se desarrolla en el local. Siempre y cuando esté autorizado por P.M.O.T.

Artículo 50: Si la actividad que se intenta anexar no es complementaria, se deberá tramitar la misma de manera independiente comenzando el trámite desde la solicitud de factibilidad de uso comercial.

Artículo 51: Se deberá tener en cuenta la categoría que posee un comercio y/o actividad para incluir o suprimir un anexo, pudiendo la explotación en cuestión modificar la categoría del mismo.

Artículo 52: La tarifaria vigente de cada año, deberá estipular el costo que tendrá la explotación de un anexo comercial en cuanto a los derechos de inspección general.

- Baja Comercial.

Artículo 53: La solicitud de baja parcial o total comercial deberá ser solicitada por el titular/es, apoderado y/o sucesor/es; la misma se realizará mediante escrito y adjuntado al expediente de habilitación correspondiente.

Artículo 54: La acción de baja, parcial o total, se tomará desde el momento de la presentación, o en su defecto desde la fecha que se disponga en el escrito suspendiendo de esta manera, la emisión de los derechos de comercio e inspección general y toda actuación recaudatoria, respecto de la baja parcial, y total en las solicitudes correspondientes. La baja total de una actividad establecerá la suspensión de la ficha comercial.

Artículo 55: Para que la baja sea definitiva, los interesados con poder para ello, deberán realizar la entrega del Libro de Inspección u otro medio físico implementado para este, y se deberá verificar que el comercio en cuestión no posee deudas de derecho de inspección; en el supuesto de tener deuda se podrá acceder a un plan de pago para la cancelación de las mismas.

Artículo 56: El acto administrativo que disponga la baja definitiva se notificará al titular/titulares, en el domicilio fiscal electrónico constituido.

Artículo 57: Cuando se detecte la falta de actividad, con establecimientos cerrados y desmantelados, se deberá labrarse un informe de inspección dejándose constancia de tal situación.

Inc. 1 - Las actuaciones y/o antecedentes, conjuntamente con el acta de inspección mencionada deberán ser remitidas al área a cargo de las recaudaciones y patentes, a los efectos de suspender la generación de cargos e informar en caso de existir deudas, al Departamento de Apremios, quienes deberán generar las boletas de deuda correspondiente.

Inc. 2 - Cuando la inspección de la baja solicitada detecte que en el lugar existe otro establecimiento, se deberá informar lo constatado a la autoridad pertinente y se considerará el pedido de baja como si fuese un establecimiento CERRADO y DESMANTELADO. – Debiendo, procederse conforme a la normativa vigente y por pieza administrativa separada frente a la nueva actividad comercial constatada en la inspección.

Inc. 3 - La baja de una ficha cuenta comercial se realizará a partir de la solicitud del interesado, o en el caso de corresponder, con la documentación que respalde las fechas en que se dejó sin efecto la explotación. El Informe de inspección formulado según el presente artículo, tendrá carácter de certificación a partir de la fecha de su confección.

Artículo 58: En caso de emitir una baja comercial, se podrá vincular la deuda existente al momento de la misma al cuil o cuit del titular, ya sea persona humana o jurídica, según corresponda en los registros municipales.

- Rehabilitación.

Artículo 59: Todas aquellas actividades que deben solicitar REHABILITACIÓN que por diversas causas hubiesen caducado, tendrán un periodo de un año para solicitarla, siempre y cuando las condiciones de rehabilitación sean idénticas a la habilitación inicial, esto último, corroborado por el municipio, debiendo abonar los aforos correspondientes establecidos en tarifaria vigente, además de actualizar la siguiente documentación.

a) Acreditación de vínculo con el domicilio.

b) Libre deuda o constancia de deuda de quien solicita la rehabilitación.

c) Declaración Jurada de Domicilio Fiscal Electrónico.

d) Seguros, certificados, autorizaciones inherentes a la actividad a nombre del nuevo titular, si corresponde.

- Situaciones particulares a tener en cuenta.

Artículo 60: Todos los establecimientos cuyas actividades se encuentren ubicadas sobre dos o más padrones, que sean colindantes entre ellos podrán ser declarados en una única ficha, de no ser colindantes deberán ser clasificados en forma independiente.

Artículo 61: Todos aquellos establecimientos que cuenten con permanencia de público por más de 30 minutos, como también aquellos que por su carga de fuego o superficie y que a criterio, debidamente fundado, del personal técnico designado, impliquen un riesgo considerable para los que asisten y trabajan en dichos establecimientos, deberán presentar:

1. Seguro de Responsabilidad Civil.

2. Contrato de Servicio de Emergencia Médica.

- Acciones de control y regulación.

- Acta de requerimiento

Artículo 62: Acto formal, previo a una clausura, que dicta el municipio por medio del acto administrativo correspondiente y ante la infracción constatada en el acta de inspección como también en aquellos casos en que se hubiesen agotados los plazos otorgados en los emplazamientos previos

- Cese de Actividad Comercial, Industrial, de Servicio y/o Actividad Civil.

Artículo 63: Acto formal, previo a una clausura que dicta el municipio, por medio del acto administrativo y ante la infracción constatada mediante acta de inspección - (en algunos casos habiéndose agotado las instancias, por incumplimiento a los plazos previamente otorgados).

Para el levantamiento de cese de actividades será necesario la regularización y/o cumplimiento de las causas que generaron el cese de actividades impuesto.

Tanto el acto que ordena el cese, como el levantamiento del mismo se deberán realizar mediante el acto administrativo correspondiente debidamente fundado.

- Clausuras.

Artículo 64: Acto administrativo donde se realiza de manera efectiva la clausura comercial, industrial, de servicio y/o actividad civil, cuando se constate faltas recurrentes ante el incumplimiento de los requisitos solicitados establecidos en la normativa vigente; el hacer caso omiso a las órdenes de cese de actividad correspondiente o que su funcionamiento implique un riesgo a la seguridad y/o salubridad de la población. Al aplicar la clausura comercial los titulares del mismo serán pasibles de sanciones las cuales estarán establecidas por tarifaria vigente.

Levantamiento de clausura.

Artículo 65: Acto administrativo que se realiza una vez salvadas las observaciones planteadas sobre el comercio, industria, servicio o actividad civil y acompañado el libre deuda municipal, o constancia de deuda en caso de corresponder, disponiendo el levantamiento de la clausura.

- Clausura Definitiva.

Artículo 66: Cuando se haya dispuesto clausuras de manera sucesiva, se dictará la clausura definitiva, siendo esta irrevocable, generando que los titulares de dicho comercio no puedan levantar dicha clausura.

- Incautación de elementos.

Artículo 67: La Incautación de productos comercializables, es la acción que toma el municipio, cuando comprueba que los productos no cumplen con las condiciones mínimas para su comercialización, o bien por no poder certificar su procedencia. Este acto será ordenado por el director a cargo de la inspección o su superior jerárquico.

Decomiso.

Artículo 68: Implica confiscar los elementos que han servido para cometer la falta y que fueran previamente incautados, por lo que el propietario no puede recuperarlos. Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, deben entregarse a éste en propiedad. Los bienes que no posean valor lícito alguno se destruirán. Debe ser ordenado por el director a cargo, previa actuación del área legal del municipio.

Artículo 69: El departamento ejecutivo determina los organismos de aplicación dentro de su organigrama, así como la reglamentación de su aplicación.

Artículo 70: Mantener firme la derogación de la ordenanza 5737 en todos sus términos, como así también los siguientes puntos de la ordenanza 3780.

- VIII.F.3.

- VIII.F.5.

Artículo 71: Deróguese las Ordenanzas registradas bajo n.° 9698/2022 y n.° 9985/2024.

Artículo 72: Comuníquese, regístrese, publíquese y dese al Digesto.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GUAYMALLÉN A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024.

Dra. Veronica Cancela
Presidenta

Dra. Marcela Amarillo
Secretaria Legislativa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: Anexo
o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza
www.mendoza.gob.ar/boletinoficial
Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
26/08/2024	32176

Boleto N°: ATM_8323041 Importe: $ 28440